

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



inofensidad, contemplación ú otro defecto que experimente en este punto el querrelloso.

Art. 99. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo de las causas que se formen contra los empleados públicos para los efectos consiguientes.

Art. 100. Los edificios, archivos, enseres y todo lo que pertenecía á las municipalidades, se restituirán á los consejos municipales respectivos por formal inventario, comparado con aquel por el cual se recibieron; y las diputaciones provinciales expedirán las resoluciones convenientes para que tenga su debido cumplimiento esta disposición. Las mismas diputaciones provinciales quedan encargadas de hacer que los administradores de policía creados por el decreto de 7 de Octubre de 1828 rindan la cuenta respectiva, y de formar las ordenanzas de policía que deben sustituir al mencionado reglamento, que quedará desde entónces sin efecto.

Art. 101. Desde la publicación de esta ley cesarán los jefes de policía y comisarios establecidos por el decreto de 7 de Octubre de 1828, desempeñando las funciones de aquellos los actuales gobernadores y corregidores mientras sean reemplazados por las autoridades que establece la presente ley; entendiéndose que donde existan dos corregidores, ejercerá el primero los deberes de la comisaría.

Art. 102. Quedan suprimidas las prefecturas departamentales.

Art. 103. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso constituyente de Venezuela en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1º y 2º.—El P. *Carlos Soublotte*.—El sº *Rafael Acevedo*.

Valencia Oct. 14 de 1830, 1º y 2º.—Cúmplase.—El P. del Eº—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº interino de Eº en el Dº del I. *Antonio L. Guzman*.

#### 49.

*Ley de 14 de Octubre de 1830 estableciendo los puertos habilitados para el comercio exterior y los derechos y reglas para la importacion.*

*(Explicada por el Nº 117. Reformada por los Nº 172, 173 y 174.)*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el régimen que actualmente existe en las aduanas es sobremanera gravoso al comercio y contrario á la riqueza pública, cuyo fomento es una de sus primeras atenciones, decreta.

Art. 1º Se declaran principales puertos habilitados en la República de Venezuela de entrada y salida para el comercio exterior, los siguientes: Angostura en la provincia de Guayana, Pampatar y Juan Griego en la de Margarita, Carúpano y Cumaná en la de este nombre, Barcelona en la de éste, la Guaira en la de Carácas, Puerto Cabello en la de Carabobo, la Vela en la de Coro, y Maracaibo en la de este nombre. Se habilitan como adyacentes para la exportacion, los puertos de Cumarebo, Adicora y Zazárida en la provincia de Coro, y los de Güiriu y Maturin en la de Cumaná, permitiéndose además la importacion en los primeros de Oruba y Curazao, y en los segundos de la isla de Trinidad. También se habilita para la exportacion é importacion con solo las indicadas islas de Oruba y Curazao, el puerto de los Cayos de San Juan en la provincia de Coro, pero con la restriccion de no poder importar en retorno sino igual cantidad á la exportada.

§ 1º El comercio de cabotaje se hará exclusivamente en buques nacionales de uno á otro puerto de los habilitados en Venezuela, y estarán obligados sus capitanes á presentar el correspondiente registro en la aduana respectiva, por el cual se acreditará el cargamento que se exporte, expresándose haber ó no satisfecho los derechos de importacion si se hubieren adeudado.

§ 2º De la misma manera se hará el comercio costanero de cualquier punto de la costa con los puertos habilitados de las provincias, con tal que sea en buques nacionales, y con la obligacion de que su capitán presente en la aduana de su introduccion un certificado del administrador ó colector de hacienda respectivo en que se acredite el cargamento extraido, á fin de que si son frutos exportables, se aseguren los derechos correspondientes en la aduana ó donde se introduzcan con este objeto.

§ 3º También subsistirán las disposiciones vigentes respecto del comercio de la costa de la Goagira con las colonias extranjeras.

Art. 2º Al acto de fondear un buque en los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará la visita por el administrador de aduana, ó por el empleado que este comisione en su lugar, el comandante del resguardo, un cabo y un celador del mismo, y se exigirá del capitán la patente de navegacion, el sobordo ó manifiesto del cargamento jurado, nota del rancho ó provisiones que trae á su bordo, noticia del nombre del capitán, el del bu-





que, nación á que pertenece, toneladas que mida, procedencia y recaladas, días de navegación y persona á quien viene consignado, dejándose á bordo de custodia un celador del resguardo en el caso de venir cargado, y si viniere en lastre no se exigirá el sobordo ó manifiesto; pero si los demas documentos y noticias expresadas.

§ 1º Cuando el buque mercante procediere de otros puertos de Venezuela, y fuere de los que hacen el cabotaje, deberá exigírsele el registro de la aduana de donde salió, en lugar del sobordo ó manifiesto, como se ha prevenido en el parágrafo 1º del artículo 1º.

§ 2º Los buques que entren al Orinoco ó á Maracaibo serán custodiados por uno ó dos celadores desde el apostadero de Yaya y el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque ántes de ser visitado por los empleados de la aduana.

Art. 3º Dentro de veinticuatro horas despues de fondeado el buque, su consignatario ó dueño del cargamento deberá declarar á la aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al jefe de la aduana en el término expresado, presentando á la vez las facturas originales valoradas, con los requisitos que se dirán, ó dentro de tres días lo mas tarde, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otro puerto de la República; mas si no se resolviere descargar, deberá partir á los seis días hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas, en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bujo la custodia correspondiente.

Art. 4º Las facturas originales que se exigen por el artículo anterior, deberán venir juradas por sus dueños ó interesados ante un magistrado público, y comprobadas las firmas de éstos con un certificado del cónsul ó agente comercial de la República, ó de una nación amiga ó neutral, y donde no los haya, por tres comerciantes, á fin de acreditar con estos documentos que los precios que ellas contienen son los mismos á que han costado en el lugar de su procedencia.

Art. 5º En defecto de los facturas originales, caso de no traerlas, presentará el dueño ó consignatario en la oportunidad prevenida en el artículo 3º un manifiesto de los efectos, por fardos, cajas, baules, barriles y demas bultos que contenga el

cargamento, sujetándose á lo que por esta falta se impone en esta ley.

Art. 6º Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento bujo las formalidades siguientes:

1ª El comandante del resguardo ordenará al celador de custodia del buque permita la descarga.

2ª El celador de custodia llevará una nota diaria de los bultos que se desembarcaren, con especificacion de los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, fardos, barriles, guacales, &c., segun ellos fueren, los que se llenarán á la aduana, y llegada la hora de cerrar el despacho, si aun quedasen efectos por desembarcar, se suspenderá la descarga hasta el dia siguiente, cuya operacion se repetirá hasta que se concluya completamente dicha descarga, pero deberá pasar diariamente el celador de custodia la nota de lo que se hubiere desembarcado al comandante del resguardo, y éste la entregará al jefe de la aduana.

3ª La nota de descarga diaria se confrontará inmediatamente á presencia del administrador y oficial primero interventor, por el fiel guardalmacen con los bultos depositados en la aduana, y resultando conformes se expresará así al pié de dicho documento por el mencionado guardalmacen, quien lo firmará y devolverá al jefe de la aduana.

4ª Los artículos inflamables y voluminosos podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa, sin necesidad de entrar en los almacenes, como igualmente todos los demas que de comun acuerdo convengan los reconocedores, para facilitar el despacho.

5ª Desde las seis hasta las nueve de la mañana y desde las diez hasta las tres de la tarde durará el despacho de las aduanas, y en este tiempo solamente se extraerán de á bordo mercancías, fijando para todos los buques, desde seis hasta diez días útiles para la descarga, contados desde el en que se principie ésta, con la próroga de los mas que á juicio del administrador sean necesarios por mar de leva ú otro motivo grave; mas si no se hubiere concluido la descarga en el término prefijado por voluntad ó conveniencia del consignatario, el uno ó mas oficiales que se pongan de custodia á bordo del buque, serán pagados por él á razon de tres pesos diarios cada uno.

6ª Concluida la descarga, se repetirá la visita de fondeo por los mismos que la efectuaron á la entrada, y resultando no haber quedado á bordo efecto alguno, ex-





cepto el rancho y los que se hayan declarado con destino á otros puertos, se retirarán aquellos y tambien el celador de custodia.

7<sup>a</sup> Cerrado el despacho diario tomará el administrador una de las tres llaves de los almacenes de la aduana: otra el comandante del resguardo y otra el fiel de peso guardalmacen.

Art. 7<sup>o</sup> Depositadas todas las mercancías que componen el cargamento de un buque en la aduana, como queda dicho, se procederá á reconocerlas por el jefe de la aduana, por el oficial primero interventor y por el comandante del resguardo, y por impedimento de estos, los que desempeñen sus funciones, y todos insólidum son responsables de esta operacion.

Art. 8<sup>o</sup> Este reconocimiento se hará confrontando las facturas originales ó manifiestos con los bultos que designen y abran para su exámen á juicio de los reconocedores; no dejándose nunca de abrir uno por lo ménos de cada especie y contenido. El mismo reconocimiento se practicará con los caldos y artículos de peso, cuya razon se tomará por el fiel de peso á presencia de los reconocedores, y si se encontraren algunos efectos ó bultos no comprendidos en la factura original ó manifiesto presentado, se examinará todo el cargamento.

§ único. En los puertos y aduanas donde no hubiere comandante del resguardo ni fiel de peso guardalmacen, ejercerán sus funciones los cabos del resguardo ó interventor.

Art. 9<sup>o</sup> Cuando algunas mercancías y efectos, cuyos derechos se cobran ad valorem, fueren importados y no se acompañare la factura, ó esta fuere presentada sin los requisitos que se previenen en el artículo 4<sup>o</sup>, los efectos importados se avaluarán al precio corriente en la plaza de donde se hizo la exportacion, y sobre este avaluo se cobrarán los derechos, imponiéndose además sobre éstos la multa de veinticinco por ciento aplicada al tesoro público.

§ único. Exceptúanse las mercancías que se salven de un naufragio, y de las averías que se causen por otro cualquier accidente, las que se deducirán por el justiprecio que se les diere segun el demérito que tuvieren y sobre éste se cobraran los derechos.

Art. 10. Si el administrador con fundadas sospechas advirtiere que las facturas están adulteradas en sus precios por ménos de los corrientes en el puerto ó plaza de su procedencia, se reconocerán los efectos con asistencia del interesado por tres comerciantes nombrados por la

primera autoridad civil del lugar, y declarada la adulteracion, hará el administrador que se avalúen segun los precios de la plaza de donde se hizo la extraccion, para lo cual traerá á la vista las facturas de igual contenido y procedencia, y si resultare que la diferencia no excede de diez por ciento se cobrarán los derechos sobre el avalúo; pero si excediere de un diez por ciento se le aumentará un treinta por ciento sobre el montamiento de los derechos: si ascendiere á un veinte por ciento dicha diferencia, entónces el aumento será de cincuenta por ciento en lugar de treinta, y en caso de reincidencia bastará que la diferencia sea de un veinte por ciento para decomisarse todo el contenido de la factura.

§ único. Los aumentos de derechos que comprende este artículo, se aplicarán al tesoro público.

Art. 11. En los casos de que hablan los artículos precedentes, se nombrarán por el administrador dos ó tres comerciantes con las condiciones legales, prefiriéndose siempre los que se ocupen en el comercio por mayor, y sean de más crédito, inteligencia y probidad, y otros tantos nombrará el interesado. Ambas partes escogerán una de las personas propuestas por cada una de aquellas, y los dos elegidos serán los que practicarán el avalúo á presencia de los reconocedores, y del dueño ó consignatario del cargamento; cuyo acto será firmado por todos. Cuando disintieren los evaluadores, se nombrará un tercero de comun acuerdo entre el administrador y el comerciante interesado, y si no convinieren se decidirá por la suerte, poniendo en una vasija los nombres de las dos personas, y el primero que salga será el árbitro.

§ único. Ningun comerciante se excusará de ejercer las funciones de evaluador, bajo la multa de doscientos pesos aplicados al tesoro público, á ménos que tenga algun impedimento físico ó legal bastante mente comprobado.

Art. 12. Los efectos de cualquiera procedencia que sean importados en buques nacionales, pagarán sobre el valor de las facturas originales, ó sobre los avalúos que se practicaren, en virtud de los artículos 9<sup>o</sup> y 10, los derechos que se fijau en la tarifa ó arancel siguiente.

A.

Abanicos, 37 por 100 ad valorem.

Aceites, excepto los perfumados, 32 por 100 idem.

Idem perfumados, 37 por 100 idem.

Acero, 22 por 100 idem.





Aguas de olor, 37 por 100 idem.

Aguardientes de caña y sus compuestos potable ó prueba comun, una docena de botellas 400 cent.

Idem en damasanas de una arroba 600 centavos.

Idem de uva ó de cualquiera otra naturaliza, una docena de botellas, 400 centavos.

Id., id., id. en cualquiera otro envase, una ar. 300 c.

Ajos, un quintal 312 centavos.

Alambiques, uno, 10 por 100 ad valorem.

Alquitran, 22 por 100 ad valorem.

Anclas, 22 idem idem.

Anís, un quintal 650 centavos.

Arañas de cristal, 37 por 100 ad valorem.

Arroz, un quintal, 200 centavos.

B.

Bombas de vidrio, 37 por 100 ad valorem.

Bordados de oro y plata, 22 por 100 idem.

Borceguíes, un par, 200 centavos.

Botas, un par, 300 centavos.

Brea, 22 por 100 ad valorem.

C.

Cables, 22 por 100 ad valorem.

Calderos de hierro, 27 por 100 ad valorem.

Carne de vaca salada ó ahumada, un quintal 200 c.

Idem de puerco, idem, idem, idem, 300 centavos.

Carruajes de lujo ó ajuales pertenecientes á ellos, 37 por 100 ad valorem.

Cebollas, quintal 200 centavos.

Cerveza ó Cidra, una docena de botellas 100 cent.

Las mismas en cualquier otro envase, una ar. 75 c.

Chales de punto ó tul, 37 por 100 ad valorem.

Cobre en galápagos, 400 centavos quintal.

Idem en plancha, 500 idem idem.

Cordaje, 22 por 100 ad valorem.

Cristales, 37 por 100 ad valorem.

E.

Efectos no detallados en este arancel, 32 por 100 ad valorem.

Encajes, 22 por 100 ad valorem.

Esencias, 37 por 100 idem.

Espejos de todas clases, 37 por 100 idem.

Esperma en pasta ó manufacturada, 32 por 100 id.

F.

Fanales, 37 por 100 ad valorem.

Fierro en barras, cabilla, planchuela y otras formas sin labrar, 22 por 100 ad valorem.

Flores artificiales, 37 por 100 ad valorem.

Frijoles, 200 centavos quintal.

Frutas secas y curtidas, 32 por 100 ad valorem.

G.

Galones de oro y plata, 22 por 100 ad valorem.

Galletas, 500 centavos quintal.

Gorras de todas clases, 32 por 100 ad valorem.

Guantes, 37 por 100 idem.

Guardabrisas, 37 por 100 idem.

H.

Harina de trigo, barril de siete á ocho arrobas, 400 c.

Idem de maiz, cebada y avena, 37 centavos arroba.

Herramientas de agricultura, 16 por 100 ad valorem.

Herramientas de todas las artes y oficios y cirujía, 22 por 100 idem.

Hoja de lata en láminas, 22 por 100 idem.

I.

Instrumentos de música, 32 por 100 ad valorem.

J.

Jabones perfumados, 37 por 100 ad valorem.

Idem de todas clases sin perfumar, 400 c. quintal.

Jamon, 500 centavos quintal.

Jarcias, 22 por 100 ad valorem.

Joyas finas, 22 por 100 idem.

Idem falsas ú ordinarias, 37 por 100 idem.

Juegos de niños, 37 por 100 idem.

L.

Láminas y cuadros, 37 por 100 idem.

Lámparas griegas, 37 por 100 idem.

Licores, docena de botellas, 450 centavos.

Los mismos en cualquiera otro envase, ar. 375 c.

Loza ordinaria, 27 por 100 ad valorem.

Idem fina inclusa la porcelana, 37 por 100 ad val.

M.

Maiz, fanega de doce almudes, 100 centavos.

Mantequilla y manteca de puerco, quintal 625 cent.

Medicinas, 22 por 100 ad valorem.

Muebles de casas, 37 por 100 idem.



N.

Naipes, un juego, 12 centavos.

O.

Olanes, batista y clarines, 32 por 100 ad valorem.

Orégano, quintal 625 centavos.

P.

Paños, 32 por 100 ad valorem.

Pañuelos de punto ó tul, 37 por 100 idem.

Papel de todas clases excepto el pintado, 22 p<sup>o</sup> id.

Idem pintado, 37 por 100 idem.

Paraguas de cualquiera clase que sean, 32 p<sup>o</sup> id.

Perfumes, 37 por 100 idem.

Pescado salado ó seco de todas clases, quintal 312 c.

Piedras preciosas, 22 por 100 ad valorem.

Pieles curtidas, 37 por 100 idem.

Plumas de adornos, 37 por 100 idem.

Polvo de tabaco delgado, una libra 50 centavos.

Pólvora, un quintal 1.250, centavos.

Q.

Queso, quintal 500 centavos.

Quincallería y ferreteria, excepto las comprendidas en otra parte de este arancel, 37 por 100 ad val.

R.

Rapé, una botella 50 centavos.

Relojes de de faltriquera de todos metales, 22 p<sup>o</sup> ad val.

Idem de péndolas, 36 por 100 idem.

S.

Sebo en pasta, quintal 300 centavos.

Idem manufacturado, quintal 650 idem.

Sedas torcidas, 32 por 100 ad valorem.

Sillas de montar de hombre y mujer, cada una 925 c.

Sombreros de todas clases, 32 por 100 ad valorem.

T.

Tabaco de la Habana en cigarros, millar 400 cent.

Telas y tejidos de algodón, lino, lana cáñamo y estambre, 27 por 100 ad valorem.

Telas de tejidos de seda, ó de las cuales la seda forme la mitad, ó la mayor parte, 32 por 100 id.

V.

Velos de punto, 37 por 100 ad valorem.

Vestidos y ropa hecha, 37 por 100 idem.

Vidrios ordinarios y comunes, 27 por 100 idem.

Idem finos, 37 por 100 idem.

Vinagre, docena de botellas 100 centavos.

Idem en cualquier otro envase, una arroba 50 c.

Vinos de Champaña, Oporto, Madera y Pajareto, una docena de botellas, 360 idem.

Los mismos en cualquiera otro envase, una arroba 225 idem.

Vinos tintos, una docena de botellas, 100 idem.

Los mismos en cualquiera otro envase, una arroba 50 idem.

Los demas vinos secos, una docena de botellas, 200 id.

Los mismos en cualquiera otro envase, una arroba 100 idem.

Utensilios ó muebles de oro, platina, plata, bronce, cobre, acero, plomo y hoja de lata, 37 p<sup>o</sup> ad val.

Z.

Zapatos de hombre, el par 50 centavos.

Idem de munición, id. 25 idem.

Idem de mujer, id. 37 idem.

Idem de niño, id. 25 idem.

Art. 13. Todos los efectos contenidos en la presente tarifa de cualquiera procedencia que sean importados en buques extranjeros y cuyos derechos se cobran ad valorem, pagarán además un cinco por ciento sobre el total valor de las facturas originales, y á falta de éstas sobre el avalúo que se haya practicado conforme se previene en esta lei.

Art. 14. De la misma manera se aumentará el cinco por ciento sobre el montante de los derechos específicos, si los efectos que los causaren fueren introducidos en buques extranjeros.

Art. 15. Se exceptúan del derecho de importacion los libros impresos, los mapas, imprentas, plantas y semillas, los instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, máquinas de agricultura, las que tengan por objeto mejorar la navegacion de los lagos y rios, las mismas para manufacturas domésticas ó cualesquiera otras que mejoren las operaciones de la agricultura y artes del pais, los fondos de cobre ó de hierro, tambores, almas parrillas, los juegos de trapiche de hierro y las máquinas de explotar minas.

Art. 16. También es libre la importacion de la moneda de oro y plata; pero se supervigilará que sea escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador que se nombre por el administrador, á fin de que no se introduzca ninguna falsificada ni menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad tanto del ensayador que firme la diligencia del re-





conocimiento con respecto á la calificación del metal, como de los empleados reconocedores en cuanto al peso.

Art. 17. Se prohíbe la introducción de sal, tabaco, excepto el de la Habana en cigarros, café, cacao, azúcar, mieles y aguardiente de caña, excepto el ron que es permitido importar en botellas ó damedanas.

Art. 18. La presente ley no deroga en nada los tratados existentes entre la República de Colombia y otras naciones; pero si estarán sujetos los importadores, aunque vengan en buques de éstas, á acreditar además de los requisitos que se exigen por el artículo 4º, que las mercancías y efectos que se introducen son procedentes de manufacturas y producciones naturales del país á que ellos pertenecen, sin cuya comprobación serán considerados y tenidos como extranjeros, y pagarán el cinco por ciento de aumento de que tratan los artículos 13 y 14.

Art. 19. Continuará permitiéndose en los puertos de Venezuela la introducción de las producciones y manufacturas originarias de los dominios españoles, siempre que estas vengan en buques amigos ó neutrales, sean ó no propiedades de súbditos del rey de España.

§ único. Si alguna vez la España abriere sus puertos al comercio de Venezuela, y permitiere la introducción en ellos de los frutos y manufacturas de este territorio en buques colombianos, Venezuela entónces usará de la recíproca respecto á los de aquella nación.

Art. 20. El dueño, consignatario ó agente de las mercancías, y efectos importados, deberá afianzar los derechos que ellos causen con dos fiadores principales pagadores residentes en el mismo puerto, y á satisfacción del administrador de aduana. Esta fianza se otorgará á estilo mercantil firmada por el principal deudor y sus dos fiadores.

Art. 21. El importe total de los derechos se pagará en las aduanas por los deudores ó sus fiadores al contado si no exceden de cien pesos, á treinta días si no llegan ni pasan de trescientos pesos, á sesenta días hasta la suma de quinientos pesos, y de esta para arriba cualquiera que sea su montamiento, de por mitad á tres y seis meses de plazo, contados desde la fecha en que se verifique el otorgamiento de la fianza.

Art. 22. La octava parte del derecho de importación se continuará aplicando á la amortización de la deuda flotante radicada en las aduanas, hasta que el Congreso constitucional arregle esta deuda, y el

resto se pagará en efectivo al vencimiento de los plazos fijados en el artículo anterior.

Art. 23. Si vencidos los plazos que concede el artículo anterior no se realizare el pago de los derechos adeudados, el administrador de la aduana procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores, empleando la jurisdicción coactiva que se le ha declarado por la ley orgánica de hacienda, y abonarán aquellos además de las costas de la ejecución, el uno por ciento mensual sobre la suma que hayan dejado de satisfacer en su respectivo plazo.

Art. 24. Anualmente pasará el Gobierno á las aduanas y al tribunal de cuentas una tabla de las monedas extranjeras, reduciendo sus valores al cambio de la moneda corriente del país.

Art. 25. Cuando un buque trajere mercancías para otros puertos además de las que haya introducido según la declaración hecha á la aduana en donde verificó la primera descarga, el administrador le despachará una certificación al pie de la copia del sobordo, expresando los bultos con los números y marcas que hubiere desembarcado, y los que existan á bordo del buque con destino al puerto á que se dirija, con la correspondiente expresión de haberse asegurado los derechos de la parte del cargamento importada.

Art. 26. Se darán por decomiso á favor de los descubridores ó aprehensores, sean ó no empleados:

1º Todo lo que se intente desembarcar ó se haya desembarcado sin legítimo permiso del jefe de la aduana ó intervención y conocimiento del oficial primero interventor y comandante del resguardo, ó á horas, ó por lugares que no estén señalados para ello, tengan ó no aquel permiso, y sean ó no sujetos los efectos á pagar derechos.

2º Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondeo después de concluida la descarga, excepto el rancho y los efectos que se hubieren declarado con destino á otros puertos.

3º Todos los efectos de prohibida introducción que tenga á bordo el buque, y excedan del gasto preciso de la tripulación.

4º Todo lo que se encuentre de más al acto del reconocimiento y confrontación de las facturas con los efectos depositados en la aduana.

5º Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad expresada en la factura ó manifiesto, siendo muy notable la





diferencia, y de que pueda deducirse fraude, cuya declaratoria se hará por tres comerciantes conforme á las fórmulas establecidas por el art. 10.

6º El valor de todo lo que conste de cada factura original, y se eche de ménos, no probándose que fue arrojado al agua por necesidad, ó desembarcado en puertos extranjeros, ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

Art. 27. Además del perdimiento de los efectos ó mercancías á que están condenados por el artículo anterior los defraudadores, satisfarán éstos los derechos de importacion que se intentaron defraudar y las costas procesales; pero en el caso de no descubrirse el dueño se deducirán entónces los derechos y costas del valor del comiso.

Art. 28. Si el capitán del buque, el sobrecargo ó el consignatario resultaren cómplices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos aplicado al tesoro público.

§ único. Por la segunda vez, además de dicho duplo, incurrirán los consignatarios cómplices en total inhabilitacion para ejercer su industria por diez años, y el capitán ó sobrecargo en la pena de presidio por tres años.

Art. 29. Los efectos de prohibida introduccion que se aprehendan pagarán el maximum de los derechos de importacion que se señalan en esta ley; pero siendo tabaco en hoja, deberá el aprehensor entregarlo en la administracion del ramo mas inmediata, percibiendo en ella su importe á precio de factoría: si fuere el americano de hueva se pagará á ocho pesos el quintal.

Art. 30. Cuando al acto de algun reconocimiento se descubriese algo que deba condenarse, se distribuirá entre los empleados reconocedores á proporcion de los sueldos que gocen.

Art. 31. Los encubridores tendrán igual pena que los defraudadores principales.

Art. 32. Los juicios sobre comisos, serán sumarios, é instruirá el proceso en la capital de la provincia el juez letrado de hacienda á virtud del aviso que le pase el jefe de la aduana, y se reducirá al acto de aprehension debidamente calificado con los testigos presenciales examinados bien en un solo acto, ó separadamente si así lo exigiere el caso. En los puertos en donde no resida el juez letrado, instruirá el sumario el subdelegado de hacienda, quien lo pasará al mismo juez letrado, con cita-

cion del defraudador, para que comparezca á la capital dentro del término que le señale, si quisiere defenderse.

Art. 33. El juez letrado en virtud de estas diligencias prestará audiencia al procesado por una sola vez si hubiere comparecido, y con la conclusion fiscal sentenciará definitivamente el asunto, llevándose á efecto la sentencia si no se apelase de ella en el término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 34. El expediente de entrada que se forme á cada buque para la comprobacion de los derechos que haya adendado, deberá estar del todo corriente á los tres días despues de concluido el reconocimiento en la aduana, y en este mismo término se entregará por el administrador una planilla de los derechos al consignatario. Dicho expediente se compondrá: 1º del sobordo y permiso para descargar: 2º de las facturas originales ó manifiestos: 3º de las de descargas diarias autorizadas por el celador de custodia: 4º de las diligencias del reconocimiento y peso: 5º de las de comiso si las hubiere; y 6º de la liquidacion de los derechos, del documento que acredite el descuento de la octava parte, y notas de las fechas de los plazos en que se deban pagar.

§ único. Cualquiera error que se advierta de guarismo en la liquidacion de los derechos ó en la aplicacion de éstos segun el arancel, podrá rectificarse por el administrador de acuerdo con el comerciante, por medio de una solicitud por escrito que hará éste á aquel y demostracion que lo compruebe.

Art. 35. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas desde 1º de Enero de 1831 para los buques que vengán de las Antillas: desde 1º de Marzo para los buques que procedan del continente americano; y desde 1º de Mayo para los que vengán de Europa.

Art. 36. Se derogan los decretos de 9 de Marzo de 1827 y de 8 de Mayo de 1829 que establecieron los derechos de importacion, arancel, reglas para la descarga, reconocimiento de los cargamentos importados y sobre los comisos: el de 23 de Diciembre de 1828 sobre la admision de la octava parte de importacion en vales de la denda flotante: el de la misma fecha sobre las cualidades que deben tener los fiadores de derechos de importacion: el de 23 de Noviembre de 1826 que reprime los fraudes contra la hacienda pública: el de 6 de Agosto de 1829 sobre el comercio libre de Margarita, y todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.





**Art. 37.** Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1º y 2º.—El P. *Cárlos Soublette*—El sº *Rafael Acevedo*.

Valencia 14 de Oct. de 1830, 1º y 2º.—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E. el P.—El sº de Eº en el Dº de IIª *Sántos Michelena*.

**50**

*Ley de 14 de Octubre de 1830 fijando los derechos de puerto.*

(Reformada por el Nº 155.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que es mui conveniente reformar los derechos de puerto que actualmente se cobran á buques así nacionales como extranjeros, decreta.

**Art. 1º** Los capitanes de puerto percibirán como derechos que les pertenecen, por cada buque nacional de veinticinco toneladas arriba que haga el comercio con el extranjero, tres pesos: y por cada buque extranjero que entre á los puertos de Venezuela, seis pesos. Siendo el buque nacional de ménos toneladas nada cobrarán.

**Art. 2º** Los buques nacionales de mas de 25 toneladas que hagan el comercio con el extranjero, pagarán á su entrada por derecho de anclaje doce pesos, y los buques extranjeros diez y seis pesos. De 25 toneladas abajo pagarán los primeros seis y los segundos ocho.

§ único. Este derecho se invertirá exclusivamente en establecer y costear hospitales de leprosos ó lázaros, y será cobrado por administradores de estos establecimientos donde los hubiere, ó por los jefes de aduana, quienes mensualmente harán los enteros en dichas administraciones.

**Art. 3º** Los roles que se despacharen á los buques nacionales mercantes que hacen el comercio con el extranjero ó el de cabotaje, serán expedidos por los capitanes de puerto en papel del sello cuarto. Por el despacho de cada rol cobrarán solo el valor del papel á los buques de cabotaje, y á los que hacen el comercio con el extranjero, además del papel, cobrarán para gastos de su oficina ocho reales, siendo el buque de mas de 25 toneladas. Esta misma regla se observará con respecto á las certificaciones que expidieren de hallarse el buque estanco y marinero.

**Art. 4º** Los capitanes de puerto tendrán un bote que costeará el Gobierno pa-

ra hacer las visitas, y para las otras atenciones de su empleo.

**Art. 5º** Los buques nacionales de mas de 25 toneladas procedentes del extranjero, pagarán un real por cada tonelada de exceso sobre las 25 mencionadas, y los extranjeros cuatro reales sobre todas las que midieren. De un puerto á otro de Venezuela no se cobrará otro derecho de toneladas á los buques de cabotaje, que medio real sobre dicho exceso.

**Art. 6º** La tonelada será de veinte quintales, y se causará este derecho, así como el de anclaje, luego que un buque haya entrado, y concluido su descarga, excepto los casos de avería ó arribada después de su última salida.

**Art. 7º** El derecho de toneladas corresponde al tesoro público, y se cobrará por las aduanas.

**Art. 8º** Los buques nacionales que vienen del extranjero, siendo de mas de 25 toneladas, pagarán por derecho de entrada cuatro pesos, y siendo de ménos toneladas dos pesos. Los buques extranjeros abonarán en todos casos seis pesos.

**Art. 9º.** Los buques nacionales que navegan al extranjero, no excediendo de 25 toneladas, pagarán por la patente de sanidad cuatro reales. Los buques que excedan de 25 toneladas, bien sean nacionales ó extranjeros, abonarán por patente de sanidad dos pesos.

**Art. 10.** Los derechos de entrada y patentes de sanidad se cobrarán por los administradores de rentas municipales, y se destinarán á la limpieza de los puertos, composicion de muelles, y otros trabajos semejantes.

**Art. 11.** Los buques nacionales y extranjeros que excedan de 25 toneladas, si se les pasa visita de sanidad abonarán al facultativo cuatro pesos, y dos pesos si son de ménos toneladas.

**Art. 12.** Las licencias de navegacion y patentes de sanidad, serán expedidas por los gobernadores y jefes civiles de los cantones: las primeras, además de la firma de la autoridad que las libre, llevarán el pase del jefe militar de la plaza, el del administrador de aduana, y el del administrador de rentas municipales, para saberse si han satisfecho los derechos que establece esta ley, sin necesidad de otra formalidad para poder el buque verificar su viaje.

**Art. 13.** Los buques nacionales y extranjeros pagarán por derecho de práctico en Angostura, desde las bocas del Orinoco á la ciudad principal, seis pesos por cada pié que calen, si vienen del extranjero, pues siendo de cabotaje pagarán